

CONSTANCIA SECRETARIAL. noviembre 06 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, correspondió por reparto el día de ayer 05 de noviembre del año en curso, la presente acción popular promovida por el señor Gerardo Herrera, en contra del Despacho Parroquial de La Dorada, Caldas. Pendiente del estudio de su admisión.

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: noviembre seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	GERARDO HERRERA
ACCIONADA:	DESPACHO PARROQUIAL DE LA DORADA CALDAS
RADICADO:	17013 31 12 001 2024 00293 00
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

Se recibió la acción popular promovida por el señor GERARDO HERRERA, en contra del DESPACHO PARROQUIAL DE LA DORADA, CALDAS, pretendiendo “la verificación y construcción de unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas”.

Al caso se tiene que, el artículo 14 de la ley 472 de 1998, establece:

“la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones

administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

El artículo 16 de la citada ley, establece a su turno que;

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.
Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...).”

Y el numeral 7° del artículo 20 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la competencia de los jueces civiles de circuito, establece:

“(...) De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Finalmente, el artículo 90 ibidem en su inciso segundo ordena:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Fluye de la lectura del escrito introductorio que, el accionante es claro en manifestar que la presente acción constitucional se invoca por la vulneración y amenaza del DESPACHO PARROQUIAL DE LA DORADA CALDAS, arguyendo inclusive desconocer el canal digital o físico de la parte pasiva, para notificarlos del curso del trámite de marras.

Estando dicho ítem claro, es necesario advertir que este despacho declinará del conocimiento del asunto constitucional aludido, por ser evidente que la competencia para desatar la presente controversia constitucional está en cabeza del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en razón de la naturaleza del ente moral accionado (privado: Art. 15, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998), y el lugar de ocurrencia de los presuntos hechos que desconocen los derechos colectivos a salvaguardarse (Art. 16, inciso 2°, Op. Cit.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente acción popular promovida por el señor GERARDO HERRERA, en contra del DESPACHO PARROQUIAL DE LA DORADA, CALDAS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial del Municipio de La Dorada, Caldas, para ser repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de dicha localidad, por lo expuesto en la parte sustancial de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al actor popular, a la dirección de correo electrónico dispuesto en el líbello demandatorio litigantesasociados2040@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f99886aa731ac5a338cc24a531f88e92c133aa5ee4e4127ca5324104df5a6**

Documento generado en 06/11/2024 05:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>